

Viernes, 23 de diciembre de 2022

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Alcuéscar

ANUNCIO. Aprobación de Ordenanza.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario aprobatorio de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dicha ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA quedará redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

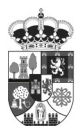
ARTÍCULO 5. CUOTA.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.



Viernes, 23 de diciembre de 2022

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus Tributos propios.

El procedimiento para la ordenación de los Tributos que recoge el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el previsto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, procedimiento que se separa del general para la elaboración de las Ordenanzas fijado por la precitada Ley de Bases de Régimen Local y otras disposiciones que la desarrollan. No obstante, con carácter previo al recorrido por este procedimiento, han de ponerse de manifiesto dos circunstancias muy relevantes:

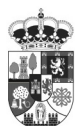
1. Que el procedimiento previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no es completo, debiendo integrarse necesariamente con otras reglas - las de la Ley de Bases y Normas de desarrollo de la misma, entre las cuales destaca el Texto Refundido de Régimen Local de 1986.

2. Que se trata de un procedimiento básico, al que hay que añadir las especialidades previstas por el propio Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para la regulación de ciertas categorías tributarias: en particular, tasas y contribuciones especiales.

Las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de sus Tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Son impuestos de carácter potestativo, los siguientes:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).



Viernes, 23 de diciembre de 2022

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU).

Son impuestos de carácter obligatorio, los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La diferencia esencial entre ambas clases de Impuestos consiste en que los que son de naturaleza obligatoria no precisarán de Ordenanza alguna para ser exigidos, dada su naturaleza obligatoria, so pena que el Ente Local quiera hacer uso de las facultades que le confiere la Ley en cuanto a fijación de tipos, bonificaciones, los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, en cuyo caso, deberá aprobar la correspondiente Ordenanza fiscal.

Sin embargo, los Impuestos de naturaleza potestativa, sí precisarán de una Ordenanza para exigirlos, ya que, debido a su carácter de Impuestos voluntarios, en tanto en cuanto no se manifieste la voluntad de la Corporación en aplicarlos a través del correspondiente Acuerdo plenario y mediante la pertinente Ordenanza fiscal, estos no podrán ser exigidos. Los acuerdos de aprobación de estas Ordenanzas deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los tributos, a que se refieran.

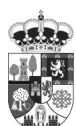
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la



Viernes, 23 de diciembre de 2022

titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. (La interpretación que generalmente se ha dado a esta regla ha sido muy rígida. En Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 1999, se determina la sujeción al Impuesto en tanto el vehículo no sea dado de baja en la correspondiente Jefatura de Tráfico, siendo irrelevante la cesación de la actividad empresarial del/a titular, y ello aun cuando el vehículo estuviera destinado al servicio público y se alegase ausencia de inspecciones técnicas; la Sentencia 596/2000, de 8 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, determina la sujeción de los vehículos abandonados, aun habiendo sido retirados de la vía pública por la grúa municipal para su desguace, en tanto en cuanto no fueran dados de baja en la Administración de Tráfico, correspondiendo al/a titular y no al Ayuntamiento esta obligación; o las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y de Cantabria de 28 de febrero de 1998 y de 25 de abril de 1997, respectivamente, que determinan la sujeción al Impuesto de vehículos siniestrados que no se hubieran dado formalmente de baja).

A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Por lo tanto, constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

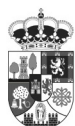
3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



Viernes, 23 de diciembre de 2022

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos/as de los respectivos países, externamente identificados/as y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios/as o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

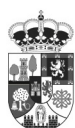
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los/as sujetos pasivos beneficiarios/as de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/a conductor/a.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



Viernes, 23 de diciembre de 2022

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los/as interesados/as deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los/as interesados/as deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

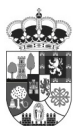
a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la Resolución expedida por el CADEX de grado de discapacidad, (se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%).
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del/a interesado/a.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
 - (...).

Los/as interesados/as deberán instar su concesión aportando el certificado de la discapacidad emitido por Órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:

1. Se presumirá el destino al uso exclusivo del/a discapacitado/a titular cuando éste acredite la condición de viudo/a o separado/a legalmente, emancipado/a o soltero/a con vida independiente de otros/as familiares.

En caso de matrimonio, o si el/a contribuyente conviviera con otros/as familiares, se establece tal presunción si acredita ser el/a conductor/a habitual declarado en la póliza de seguro del vehículo, o bien que ninguno de los/as familiares está en posesión del carné de conducir



Viernes, 23 de diciembre de 2022

mediante certificado negativo de la Jefatura Provincial de Tráfico o que éstos hicieran uso de otro vehículo.

2. Si el/a titular convive en el domicilio de sus padres, se presumirá su uso exclusivo si, además de estar en posesión del carnet de conducir, justificara la tributación por otro vehículo en la unidad familiar y la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas o de sus retribuciones periódicas.

3. Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se considerarán en todo caso de uso exclusivo de tales personas; debiendo en este caso justificar que la discapacidad hace necesario este tipo de desplazamiento.

4. En los demás casos, no cabe presumir que el vehículo existente en la unidad familiar se destine al uso exclusivo del/a discapacitado/a, sino que éste está destinado al servicio de toda la familia, por lo que corre por cuenta del/a titular la carga de la prueba de que el vehículo en cuestión se destina a su transporte diario a centros de trabajo o asistencia, o a cualquier otro lugar de concurrencia habitual y cotidiana por su discapacidad, a cuyo fin será admisible certificación o declaración documental expedida expresamente a estos efectos fiscales por el/a director/a o titular del centro que tenga constancia personal de ello.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

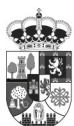
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del/a titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



Viernes, 23 de diciembre de 2022

Los/as sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados/as a designar un/a representante con domicilio en el territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/a sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción tributaria.

Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

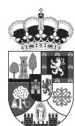
En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En el supuesto de cese de la actividad social, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán coeficientes de incremento, si el Ayuntamiento lo considera oportuno a tenor del artículo 95.4. del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que «Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo,



Viernes, 23 de diciembre de 2022

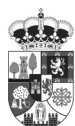
sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior».

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior»:

Por parte del Ayuntamiento de Alcuéscar no se establece coeficiente de incremento.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

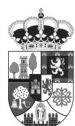
Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales.	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante.	112,00 €
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas.	83,30 €
De 21 a 50 plazas.	118,64 €
De más de 50 plazas.	148,30 €
C) Camiones.	
De menos de 1000 kg de carga útil.	42,28 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil.	83,30 €



Viernes, 23 de diciembre de 2022

De más de 2999 a 9999 kg de carga útil.	118,64 €
De más de 9999 kg de carga útil.	148,30 €
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales.	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales.	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil.	17,67 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil.	27,77 €
De más de 2999 kg de carga útil.	83,30 €
F) Otros vehículos.	
Ciclomotores.	4,42 €
Motocicletas hasta 125 cm³.	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm³.	7,57 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm³.	15,15 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm³.	30,29 €
Motocicletas de más de 1000 cm³.	60,58 €

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo



Viernes, 23 de diciembre de 2022

6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tracto camiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».
2. Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 3 de julio de 2000.
3. Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el/a conductor/a, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos, (Resolución de la DGCHT de 28 de julio de 1999 y Resolución de la DGT 2408/2000, de 21 de diciembre):

- a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».
- b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

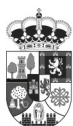
4. Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5. Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6. Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados



Viernes, 23 de diciembre de 2022

que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7. Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones.

1. Se establece la siguiente bonificación de las cuotas:

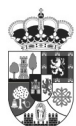
a) Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser solicitada por el/a sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

El efecto de la concesión de estos beneficios tributarios empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud; y para que tengan efectividad en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud deberá presentarse antes de procederse a la misma.

ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha



Viernes, 23 de diciembre de 2022

adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. (La interpretación del término «primera adquisición» se refiere al propio vehículo, y no al titular del mismo, siendo de aplicación solo en el supuesto de adquisición del vehículo por el/a primer/a titular del mismo (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía (Sevilla), de 8 de marzo de 2001).

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el/a sujeto pasivo vendrá obligado/a a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el/a sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

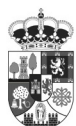
Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el/a sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Alcuéscar,



Viernes, 23 de diciembre de 2022

con base en lo dispuesto en el artículo 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los/as sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI del/a sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el/a interesado/a o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el/a sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

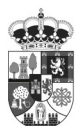
Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los/as interesados/as puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los/as sujetos pasivos.



Viernes, 23 de diciembre de 2022

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al/a deudor/a la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

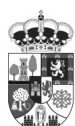
1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la



Viernes, 23 de diciembre de 2022

sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los/as titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

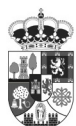
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y



Viernes, 23 de diciembre de 2022

disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcuescar, 21 de diciembre de 2022
Dionisio Vasco Juez
ALCALDE - PRESIDENTE

